

RESOLUCIÓN N° 067-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles; y, con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Vicepresidente; Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario; Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25³; 27 numeral 1, literal b)⁴; y, 28⁵ del Reglamento de la Comisión de

¹ Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

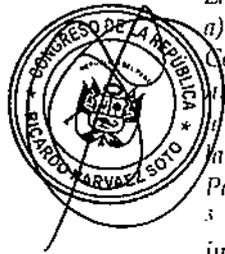
a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in ídem.

⁴ Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:



Ética Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el congresista **Benicio Ríos Ocsa**, por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria al haber presentado en su Declaración Jurada de Vida para su postulación al Congreso una consulta en línea, y no una copia certificada, acreditando que la Corte Suprema había anulado el Expediente Penal N° 3248-2014, por peculado en agravio del Estado; que el denunciado, fue procesado por colusión, en la modalidad de corrupción de funcionario; estando en la etapa de sentencia pretendió sobornar a la jueza y luego presentó un escrito solicitando que se le respete su inmunidad parlamentaria; sin haber juramentado; y, que la Contraloría General de la República denunció al señor **Benicio Ríos Ocsa** ante el Ministerio Público como responsable de actos de corrupción en agravio de la Municipalidad de Urubamba.

CONSIDERANDO:

Que, la Introducción⁶ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, el artículo 27 del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

⁶ **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁷ **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad,



independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

Que, el artículo 4^º inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, con fecha 8 de junio de 2017, el señor Ángel Jorge Grajeda Rodríguez, presentó una denuncia contra el congresista Benicio Ríos Ocsa, imputándole ser autor y responsable de 79 procesos penales todos o la mayoría en agravio del Estado, muchos han sido archivados a pesar que el Ministerio Público habría encontrado responsabilidad. Seguidamente, el denunciante expone que el denunciado, al presentar su Declaración Jurada de Vida para su postulación al Congreso, adjuntó una consulta en línea, y no una copia certificada, acreditando que la Corte Suprema había anulado el Expediente Penal N° 3248-2014, por peculado en agravio del Estado; que el denunciado, en un procesado seguido en su contra por colusión, en la modalidad de corrupción de funcionario, estando en la etapa de sentencia pretendió sobornar a la jueza de la causa y presentó un escrito pidiendo que se le respete su inmunidad parlamentaria sin haber juramentado; y, finalmente, que la Contraloría de la República denunció al congresista Benicio Ríos Ocsa ante el Ministerio Público como responsable de actos de corrupción en agravio de la Municipalidad de Urubamba.

Que, el 19 de junio de 2017, la COMISIÓN tomó conocimiento de la presente denuncia y acordó, por *unanimidad*, iniciar indagación preliminar. En la misma fecha, mediante Oficio 457/2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado de la denuncia presentada al congresista Benicio Ríos OCSA, para que presente los descargos correspondientes; lo cual hizo el 26 de junio de 2017, mediante documento s/n.

Que el denunciante ha omitido, en la presentación de su denuncia, los correspondientes fundamentos de derecho, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 27 del REGLAMENTO.⁹

democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

⁸ *Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes: a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.*

⁹ *Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria*
Artículo 27. Requisitos para la presentación de Denuncias
(...)

Que, asimismo, el denunciante ha incumplido expresamente la disposición del cuarto párrafo del artículo 28 del REGLAMENTO, que dispone que *"El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación."*

Que, el denunciante atribuye al denunciado haber presentado ante la autoridad electoral al momento de su postulación *"...una hoja de consulta en Línea simple en lugar de copia certificada que acredite que la Corte Suprema habría anulado el Expediente Penal N° 3248-2014, por peculado en agravio del Estado, papel que lo presentó siendo una Consulta en línea, que dicha Resolución de la Corte Suprema se emitió mucho tiempo después por falta de firma de los Vocales."*¹⁰

Que, respecto de la imputación, debemos se puede señalar lo siguiente:

a) La Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone en su artículo 23, que los candidatos al Congreso de la República *"...están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación a postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida..."* (segundo párrafo); y que dicha Declaración Jurada *"...se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener (...) [una] Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio."* (numeral quinto del tercer párrafo).

b) Como puede verse la obligación legal radica en consignar una relación de sentencias y no copia de las mismas, sean consultas en línea o copias certificadas.

c) Este extremo de la denuncia fue sometido a conocimientos de la Fiscalía de la Nación por el propio denunciante.

d) El 9 de noviembre de 2016, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco a cargo de Jenner Luis Sendón dispuso declarar que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en contra de **BENICIO RÍOS OCSA** por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, sub tipo falsedad ideológica, en agravio del Estado Peruano,



27.2 La denuncia, a excepción de la de oficio, debe contener: sumilla, nombre del denunciante, documento de identidad, domicilio, nombre del denunciado, fundamentos de hecho y derecho, y acompañar los medios probatorios que sustenten la denuncia.

(...)

¹⁰ Documento de denuncia, p. 3.

representado por el Jurado Nacional de Elecciones; y, archivar la investigación.

e) La referida declaración se sustenta en los siguientes argumentos:

"4.3.- En ese orden de ideas de los fundamentos fácticos de la denuncia de parte interpuesta por Ángel Jorge Grajeda Rodríguez, se tiene que Benicio Ríos Ocsa, pertenece a la organización política "Alianza para el progreso del Perú", motivo por el cual postuló para congresista en las elecciones presidenciales 2016; es por ello, que previamente tuvo que efectuar su declaración jurada de hoja de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones (Jurado Electoral Especial), siendo que en dicha declaración el postulante a congresista de la referida agrupación política Benicio Ríos Ocsa, insertó información falsa, consistente en que no consignó que en el expediente signado con el Nro. 586-2010, fue sentenciado por el delito de peculado, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, en agravio de la Municipalidad Provincial de Urubamba, ante lo cual interpuso recurso de nulidad, ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tramitado con el expediente signado con el Nro. 3248-2014, todo ello en complicidad con la presidenta del Jurado Especial Electoral de Cusco Fanny Andrade Gallegos.



*4.4.- Asimismo, en dicho recurso de nulidad Nro. 3248-2014, de fecha 13 de enero de 2016, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 20 de octubre del año 2014 y **REFORMÁNDOLA: ABOSLVIERON** a los encausados Benicio Ríos Ocsa y otro de la acusación fiscal, por el delito y agraviado antes mencionados y **ORDENARON** se anulen los antecedentes generales como consecuencia del presente proceso; es decir, con la expedición de dicho fallo, por parte de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recién se agotó la garantía constitucional de la doble instancia, consecuentemente dicha sentencia recién quedó firme al resolverse en última instancia, conforme se tiene de la consulta en línea del Poder Judicial del Perú (véanse fojas 08/10) y de la copia del recurso de nulidad N° 3248-2014 (véanse a fojas 65/64).*

4.5.- En consecuencia, de la declaración jurada de la hoja de vida de Benicio Ríos Ocsa (véase a fojas 55/61), extraída de la página Web del Jurado Nacional de Elecciones, en el punto "VI.- Relación de sentencias", conforme a la Ley Nro. 28094 "Ley de organizaciones políticas", se señala que se debe mencionar la relación de sentencias condenatorias firmes, siendo que en el presente caso en el expediente Nro. 586-2010 (expediente Nro. 3248-2016, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República), se expidió sentencia firme, mediante la resolución de fecha 13 de enero del 2016, por la cual se absolvía a Benicio Ríos Ocsa, por la comisión del delito de peculado, en

agravio de la Municipalidad Provincial del Cusco, mas no se expidió sentencia condenatoria firme; por lo tanto no se insertaron datos falsos en la referida declaración jurada de vida del candidato Benicio Ríos Ocsa, ya que este señaló que en el expediente Nro. 3248-2014, se le absolvía en fecha 13 de enero de 2016.

Que, el denunciante atribuye al denunciado haber presentado, en el marco de un proceso judicial seguido en su contra por delito de colusión en la modalidad de corrupción de funcionario, sub-tipo cohecho pasivo propio, "...un escrito coludido por el Juez pidiendo que se le respete su inmunidad parlamentaria; sin haber juramentado; y al mismo tiempo que se eleve al Congreso si **BENICIO RÍOS** aduciendo que tenía ya su inmunidad parlamentaria con lo que se suspende el trámite del Expediente paralizando el proceso."¹¹

Que, al respecto, el denunciado, en sus descargos señala que: "...dicha decisión fue tomada en audiencia pública, de fecha 10 de Junio de 2016, donde a pedido de mi abogada se pone a debate la consulta al congreso para que estos determinen sobre la correspondencia o no de la inmunidad parlamentaria, donde el Representante del Ministerio Público, el Procurador Público Especializado en Delitos De Corrupción y el Procurador Público de la Municipalidad de Urubamba, deciden por consenso que se haga una suspensión del proceso penal y se eleve los actuados al congreso de la república, esto con la finalidad de evitar posibles dilaciones en el proceso a futuro y sea precisamente el congreso de la república quien se pronuncie sobre el particular, por lo cual el Juez accede a dicha petición y reserva el juzgamiento del Acusado Benicio Ríos Ocsa, hasta que resuelva el congreso de la República. No pudiendo de esta manera afirmar que esta decisión fue imparcial por parte del Magistrado encargado de dictar la decisión."¹²

Que, está acreditado el pedido¹³ de la abogada del denunciado en el sentido de que se suspenda el trámite del procedimiento judicial, amparándose en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 452 del Código Procesal Penal¹⁴.

¹¹ Documento de denuncia, p. 4.

¹² Documento de descargo, pp. 9-10.

¹³ Resolución N° 1, p. 5.

¹⁴ Código Procesal Penal

Artículo 452°.- Ámbito

1. Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente.

Que, está acreditado, asimismo, que la decisión del juez no fue individual sino que contó con el acuerdo del fiscal, dado que: "...el Juez, pidió que se pronunciara el Fiscal Neil Goering Beltrán Bazalar, quien absolvió que dicha solicitud procedía puesto que el denunciado Benicio Ríos Ocsa, ya estaba gozando de inmunidad y que el Juzgado resolviera con arreglo a su opinión."¹⁵

Que, finalmente, debe dejarse constancia de que la resolución del Juez fue motivada:¹⁶

"5.- Respecto de la INMUNIDAD PARLAMENTARIA, debemos precisar que esta se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 93° de la Constitución Política del Perú, que precisa que los Congresistas:

"No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente (...) a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento".

6.- De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional (TC), máximo intérprete de la Constitución, la inmunidad parlamentaria es una garantía procesal penal de carácter político atribuida a los congresistas que impide que sean detenidos y procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Ello, con el fin de evitar detenciones o procesos penales que, sobre razones estrictamente políticas, pretendan perturbar el normal funcionamiento del Congreso o alterar su conformación.¹⁷

7. Entonces, de acuerdo con el TC, la finalidad de la inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del Congreso, por ello no se le puede considerar como un derecho o prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional que protege la función congresal y al propio parlamento.¹⁸

8. El artículo 452° .1 del Nuevo Código Procesal Penal, establece:

"Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario –o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional– que corresponda, lo autorice expresamente".



¹⁵ Resolución N° 01-2016-MP-FN-ODCI-CUSCO, p. 1.

¹⁶ Resolución N° 01-2016-MP-FN-ODCI-CUSCO, pp. 4-5.

¹⁷ Expediente N° 006-2003-AI/TC.

¹⁸ Expediente N° 0026-2006-PI/TC.

9.- El tema en cuestión nos remite a determinar si la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria alcanza al acusado Benicio Ríos Ocsa, cuya condición de Congresista de la República electo para el período 2016 – 2021 se encuentra acreditada con la credencial que en copia legalizada ha sido presentada en sesión de audiencia de la fecha y conforme así también podemos concluir en tanto este es un hecho notorio y público."

Que, en el marco de un proceso judicial penal, el denunciado hizo uso de su derecho de interponer los recursos que estime pertinente para ejercer su derecho de defensa, el mismo que fue resuelto por la autoridad judicial. En consecuencia, no puede determinarse que en el hecho denunciado el congresista **Benicio Ríos Ocsa** haya infringido alguno de los principios establecidos en el CÓDIGO.

Que, adicionalmente, en este extremo de la denuncia, el denunciante asevera que el denunciado: "...pretendió sobornar con 7 mil dólares, hechos rechazados por la Jueza..." Madeleine Segura Candía."¹⁹

Que, el único sustento del referido extremo de la denuncia es la copia de un recorte periodístico cuyo titular es "Cusco: cambian a jefe de Policía Anticorrupción por ofrecer "recompensa" a juez."

Que, El denunciante refiere que "...la Contraloría de la República denunció a **BENICIO RÍOS** ante el Ministerio Público como responsable de actos de corrupción en agravio de la Municipalidad de Urubamba..."²⁰

Que, el denunciante adjunta a su denuncia la copia de un recorte periodístico, fechado en Cusco el 15 de febrero de 2016, titulado "CONTRALORÍA DENUNCIÓ A **BENICIO RÍOS**". El reportaje reseña que: "El candidato al Congreso de la República por Alianza por el Progreso (APP), Benicio Ríos Ocsa, fue hallado responsable por la Contraloría General de la República por una serie de irregularidades en la ejecución del proyecto "Instalación del Sistema de Desagüe en los Sectores Pucara, Micay, Chaquahuayco, Rinconada del Centro Poblado de Yanahuara" en la provincia de Urubamba, cuando este se desempeñaba como alcalde de la provincia de Urubamba.

El Informe de Auditoría N° 847-2015-CG/ORCU-AC de la Contraloría General de la República, la misma que se realizó entre el 01 de junio de 2011 al 31 de octubre de 2012 en la gestión del entonces exburgomaestre Ríos Ocsa, se señala que este en mérito de sus funciones aprobó el expediente técnico para la ejecución dicho proyecto por un monto de 7 millones 388 mil 673.73 para ser ejecutada, ello sin contarse con el expediente técnico,

¹⁹ Documento de denuncia, p. 4.

²⁰ Documento de denuncia, p. 5.

sin existir un perfil de inversión pública declarado viable y mucho menos aún con el formato del Sistema Nacional de Inversión Pública (Snip). Se señala que al aprobar dicho expediente se evidenció que actuó al margen de sus funciones."

Que, a este respecto, debemos recordar que el 27 de diciembre de 2016 el señor Hugo Ángel Zavala Chávez denunció al congresista **Benicio Ríos Oca** por los alcances del referido Informe de Auditoría N° 847-2015-CG/ORCU-AC emitido por la Contraloría General de la República.

Que, la COMISIÓN, en su cuarta sesión extraordinaria realizada el 27 de febrero de 2017, con el voto favorable de los señores congresistas *Juan Carlos Eugenio Gonzáles Ardiles, Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Liliana Milagros Takayama Jiménez, Segundo Leocadio Tapia Bernal* y la abstención del congresista *Richard Arce Cáceres*; declararon "...**IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por Hugo Ángel Zavala Chávez en contra el Congresista **BENICIO RÍOS OCSA**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al Código de Ética Parlamentaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del expediente N° 026-2016-2018/CEP-CR y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente."²¹



En consecuencia, esta Comisión resuelve, por **UNANIMIDAD**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez**; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el señor **Ángel Jorge Grajeda Rodríguez**, contra el congresistas **Benicio Ríos Oca**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 068-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.

²¹ Resolución N° 035-2016-2018/CEP-CR, p. 4.


JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria




RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria